



Resolución Gerencial General Regional N° 089 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 10 MAR. 2023

VISTOS:

El Informe Legal N° 029-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08/03/2023, el Memorandum N° 0421-2023-GRAP/06/GG, de fecha 07/03/2023, el Informe N° 74-2023-GRAP/GRI-13, recepcionado en fecha 07/03/2023, el Informe N° 031-2023-GRAP/GRI-13/MAOA, de fecha 06/03/2023, el Informe N° 172-2023.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 03/03/2023, el Informe N° 36-2023-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.JLVV., de fecha 03/03/2023, la Carta N° 014-2023-BAA-SE-GRA, de fecha 27/02/2023, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, según Contrato Regional Directoral N° 019-2022-GR-APURIMAC/DRA, suscrito en fecha 14/04/2022, la entidad encarga al Contratista Consorcio Imperio, la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac", contratada bajo el sistema de contratación a suma alzada, estableciendo como monto contractual la suma de **S/ 4'331,170.01**, con un plazo de ejecución contractual de 180 d.c.;

Que, según Contrato Directoral Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/DRA, suscrito en fecha 30/12/2019, la entidad contrata al Sr. Bernardo Alanoca Aragón, como consultor para efectuar el servicio de consultoría para supervisión de ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac", estableciendo como monto contractual la suma de **S/ 275,499.29**, con un plazo de ejecución contractual de 210 d.c.;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 451-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 26/07/2022, la entidad declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01, solicitado por el Consorcio Imperio, para la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac", conforme se acredita y sustenta en los informes técnicos, y opinión técnicas de improcedencia, así como por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 005-2023-GR.APURIMAC/GG, de fecha 06/01/2023, la entidad declara improcedente la solicitud de "ampliación de plazo N° 02", solicitado por el Consorcio Imperio, para la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac", por no contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario, conforme se acredita y sustenta en los informes técnicos, y opinión técnicas de improcedencia, así como por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 004-2023-GR.APURIMAC/GG, de fecha 06/01/2023, la entidad declara improcedente la solicitud de "ampliación de plazo N° 03", solicitado por el Consorcio Imperio, para la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac”, por no contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario, conforme se acredita y sustenta en los informes técnicos, y opinión técnicas de improcedencia, así como por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, de conformidad al marco normativo aplicable al contrato de ejecución, la entidad ha recepcionado la solicitud de ampliación de plazo N° 04, conforme a ello se describen los tramites efectuados:

- Según el Informe N° 006-2023-SQR/RO-CI/OBRA HUAYLLATI, de fecha 10/02/2023, el residente de obra Arq. Saúl Quispe Rivas, presenta el informe técnico que sustenta la solicitud de ampliación de plazo N° 04, a razón de la no absolución de consultas por parte de la entidad y señala:

a) El plazo contractual de la ejecución de la obra culminó en fecha 06.11.2022, en adelante todas las partidas están declaradas CRITICAS, PORQUE ES NECESARIO SU EJECUCION PARA LA CULMINACION DE LA OBRA, coincidiendo con lo dicho por la Supervisión en Cuaderno de Obra ASIEN TO N° 269 donde textualmente señala: *ya que al caer en retraso injustificado de acuerdo al Art 203 RLCE todas las partidas están declaradas críticas" b) El último día del plazo contractual fue el 06.11.2022 a esta fecha NO se culminó con la ejecución de las partidas contractuales, por ende, al no haberse culminado la ejecución de las partidas contractuales al 06.11.2022 se ve afectado la totalidad del plazo de ejecución, por lo que en adelante todas las partidas están declaradas críticas porque es necesario su ejecución para la culminación de la obra. c) Las partidas afectadas de acuerdo al calendario de obra no eran parte de la ruta crítica, pero al no ser ejecutadas pasan a ser críticas porque es necesario su ejecución para la culminación de la obra. d) **Concluye señalando que:** en cumplimiento al Artículo 198.6° del RLCE, a la fecha la causal que no permite intervenir con la ejecución de las partidas afectadas sigue sin fecha prevista de conclusión y al no haberse suspendido el plazo de ejecución contractual, solicitamos ampliación de plazo parcial por 102 días calendarios. asimismo, que las partidas afectadas de acuerdo al calendario de obra no eran parte de la ruta crítica, pero al no ser ejecutadas pasan a ser críticas porque es necesario su ejecución para la culminación de la obra, y en vista que el plazo de la obra culminó el 06 de noviembre es necesario y fundamental mantener vigente el plazo de obra. e) En fecha 23 de diciembre del año 2022, el Contratista presenta al supervisor de obra la CARTA N° 0602022-CI (OBRA HUAYLLATI), adjuntando el informe del Residente de obra INFORME N° 051-2022-SQT/ROCI/OBRA HUAYLLATI, mediante el cual solicita por segunda vez la Absolución de consulta considerada como una aclaración a la primera consulta que no ha sido resuelta, la misma que hasta el día de hoy no se tiene respuesta por parte de la Entidad.

- Con Carta N° 011-2023-CI(OBRA HUAYLLATI), de fecha febrero del 2023, el contratista executor consorcio imperio, presenta al supervisor de obra la solicitud de ampliación de plazo N° 04, a razón de la no absolución de consultas por parte de la entidad, y según informe técnico adjunto.
- Con Informe N° 02-2023-EEAU-SUPERVISIÓR-GRA, de fecha 15/02/2023, el supervisor de obra, Ing. Efraín Alvares Unda, remite observaciones al expediente de ampliación de plazo N° 04.
- Según el Informe N° 007-2023-SQR/RO-CI/OBRA HUAYLLATI, de fecha 22/02/2023, el residente de obra Arq. Saúl Quispe Rivas, remite el supervisor de obra, el levantamiento de observaciones a la solicitud de ampliación de plazo N° 04.
- Según Carta N° 013-2023-CI(OBRA HUAYLLATI), de fecha 22/02/2023, el contratista executor consorcio imperio, por medio de su representante legal, presenta levantamiento de observaciones a la solicitud de ampliación de plazo N° 04.
- Con Informe N° 008-2023-EEAU-SUPERVISIÓR-GRA, de fecha 24/02/2023, el supervisor de obra, Ing. Efraín Alvares Unda, remite pronunciamiento sobre solicitud de ampliación de plazo N° 04, a razón de la no absolución de consultas por parte de la entidad, y señala que:

a) De los antecedentes y el expediente alcanzado por el consorcio para la solicitud de Ampliación de plazo N° 04 según la referencia a). b) Esta supervisión opino que las consultas hechas fueron a destiempo de acuerdo al cronograma vigente del 12 de octubre del 2022 las consultas se debe realizar considerando el tiempo del trámite estipulado. c) Si bien es cierto que RICE Art. 197 CAUSALES DE AMPLIACION DE PLAZO El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, SIEMPRE QUE MODIFIQUE LA RUTA CRITICA DEL PROGRAMA DE EJECUCION DE OBRA VIGENTE AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION; literal a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuible al contratista. d) Por tanto, esta solicitud de ampliación de plazo no cumple ya que no está contemplada dentro de la ruta crítica; y la solicitud no está enmarcada dentro de las normas vigentes. e) La no absolución de la consulta de parte del proyectista y la no comunicación oportuna de a entidad no altera ninguna partida porque son partidas que no está dentro de la ruta crítica por ende no causo demora alguna en la ejecución de la obra ya que no precede a ninguna otra partida a ejecutarse de acuerdo al cronograma que la misma residencia alcanzo oportunamente f) **concluye señalando que del análisis se concluye que la solicitud del consorcio Imperio a través de su residente, No**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



Es Viable; por tanto, se deniegue la ampliación de plazo N° 04 solicitado, por no enmarcarse en las normas vigentes RLCE y además no está contemplada en la ruta crítica.

089

- Según Carta N° 014-2023-BBA-SE-GRA, de fecha 27/02/2023, el contratista ejecutor por medio de su representante legal, presenta el informe de solicitud de ampliación de plazo N° 04, y señala que el jefe de supervisión da opinión, en el cual concluye que la solicitud del consorcio imperio no es viable, por tanto, se deniegue la ampliación de plazo N° 04.

Que, según el Informe N° 36-2023-GR.APURIMAC/ORLSTPI/COC/JLUV., de fecha 03/03/2023, el coordinador de obras por Contrata, Ing. Jorge Luis, Velázquez Valverde, emite opinión técnica y declara que:

a) Habiendo realizado la revisión señala que la absolución de consulta ha sido comunicada, a la supervisión de obra CARTA N°106-2022-GR-APURIMAV/06/GG/ORSLTPI, de fecha 22 de diciembre de 2022, con esta comunicación el contratista ya tenía las fechas definidas de inicio y fin de causal, la misma que no es invocada por el contratista, es más el procedimiento administrativo que debió iniciar contratista consorcio imperio, es realizar el trámite de ampliación de plazo en este periodo, porque el ciclo de trámite administrativo culmina con la notificación de la consulta, es decir del 22 de diciembre del 2022, por tanto, el contratista tenía para implementar el procedimiento de ampliación de plazo de acuerdo a la normativa de contrataciones 15 días calendarios comunicado y culminado el evento, y la fecha máxima para dicho trámite era el día 06 de enero del 2023, la misma que no ha sido tramitado por el administrado (consorcio imperio), vencido dicho plazo el contratista pierde el derecho de requerir y solicitar la ampliación de plazo, por el causal que invoca demora en la absolución de consulta. b) Del análisis de la evaluación del cronograma de ejecución vigente, se advierte que NO afecta la ruta crítica, por lo tanto, no se cumple, las condiciones y requisito esencial que establece RLCE; en virtud a lo descrito emito opinión técnica declarando improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, requerida por consorcio imperio;

Que, teniendo en consideración los antecedentes documentales del Contratista, la Opinión técnica del supervisor de obra, y el Coordinador de Obras por Contrata, en fecha 04/03/2023 mediante Informe N° 172-2023.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, emite su Informe Técnico, referente a la solicitud de ampliación de plazo N° 04, y concluye señalando: a) Teniendo en consideración el contenido, sustento y justificación de la solicitud de ampliación de plazo N° 04, la Oficina Regional de Supervisión, ratifica el pronunciamiento de la Coordinación de Obras por contrata, y **declara Improcedente la solicitud de Ampliación de plazo N° 04**, solicitada por el Consorcio Imperio, por no contar con el sustento técnico pertinente y necesario, conforme lo exige la normatividad de Contrataciones del Estado. b) Solicito que el área usuaria del contrato de ejecución de obra (Gerencia Regional de Infraestructura), revise, analice y emita pronunciamiento técnico, sobre el expediente que contiene la solicitud de ampliación de plazo N° 04, en consideración a lo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, y se cumpla con remitir a la Gerencia General, para que disponga la emisión del acto resolutorio que corresponda y se efectúe la notificación a los interesados (Contratista Consorcio Imperio – Supervisor de obra);

Que, según el Informe N° 031-2023-GRAP/GRI-13/MAOA, de fecha 06/03/2023, el coordinador de proyectos de inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura, Ing. Marco A. Oscco Aldazaval, emite informe técnico de improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo N° 04, y concluye señalando:

a) Esta coordinación de proyectos de inversión, de acuerdo al análisis y evaluación realizada emite su opinión y **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo de obra N° 04, por extemporánea, al encontrarse la solicitud fuera de los plazos previstos RLCE, y la consulta no afecta la Ruta Crítica del Programa de ejecución de obra vigente, y también el trámite ha sido realizado de forma extemporáneo.

Que, el Gerente Regional de Infraestructura, en fecha 06/03/2023 emite el Informe N° 74-2023-GRAP/GRI-13, pronunciamiento mediante el cual remite opinión de improcedencia a la solicitud de ampliación de plazo N° 04, presentado por el contratista consorcio imperio, durante la ejecución del proyecto con CUI N° 2334493, y señala que: en virtud a los documentos adjuntos al presente y estando a las opiniones técnicas esta Gerencia Regional de Infraestructura declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 04, presentado por el consorcio Imperio, y recomienda remitir a la Gerencia General para su acto resolutorio y la notificación de la improcedencia al contratista consorcio imperio;

Que, con Memorandum N° 0421-2023-GRAP/06/GG, de fecha 07/03/2023, la Gerencia General Regional, dispone a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la evaluación de la solicitud a fin de considerarlo favorable, se sirva proyectar el acto resolutorio que corresponde, de acuerdo a la normatividad aplicable;

Que, según el Informe Legal N° 029-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08/03/2023, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, realiza la revisión del expediente que contiene la solicitud de Ampliación de plazo N° 04, presentado por el Contratista ejecutor Consorcio Imperio, para la ejecución del proyecto: **"Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac”, del cual se verifica que: 1) El marco normativo que regula el vínculo contractual contenido en el Contrato Regional Directoral N° 019-2022-GR-APURIMAC/DRA, está debidamente delimitado por la el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF. b) Del análisis de las circunstancias descritas, así como del acervo documentario adjunto y según lo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, es preciso tomar en consideración, que la entidad tiene la posibilidad y potestad de realizar modificaciones al contrato, y con ello alcanzar la finalidad del contrato. c) De la revisión de los aspectos formales como es plazo de presentación, se ha podido verificar que el supervisor de obra, y las áreas técnicas de la entidad, conforme lo establecido por el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado (art. 198), han cumplido con presentar la solicitud de ampliación de plazo N° 04, dentro de los plazos de Ley; sin embargo, se debe tomar en cuenta el aspecto de fondo es decir el sustento técnico y legal. d) El expediente que contiene la solicitud de “Ampliación de Plazo N° 04”, ha sido presentado por el Contratista; asimismo, se cuenta con el informe de revisión, evaluación del supervisor de obra, cuenta con la revisión, evaluación e informes técnicos y opiniones del Coordinador de Obras por Contrata, del Coordinador de Proyectos de Inversión; del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y del Gerente Regional de Infraestructura quienes declaran Improcedente la ampliación de plazo N° 04; por tanto, la entidad, **debe declarar Improcedente** la solicitud de “Ampliación de Plazo N° 04”; ello debido a que, la entidad atendió de forma oportuna el pedido de absolución de consultas; sin embargo el contratista justifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo, en circunstancias que conforme a la revisión efectuada están fuera de plazo para justificar y solicitar la referida ampliación de plazo; asimismo, la supuesta falta de absolución de consultas en que habría incurrido la entidad, no afecta en ningún extremo la ruta crítica contractual, condición esencial según el RLCE, para poder aprobar una ampliación de plazo; por consiguiente, no se configura ninguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el art. 197° del RLCE, bajo las cuales se ha solicitado y sustentado la ampliación de plazo N° 04; es decir, **no tiene sustento técnico ni legal** para hacer procedente su aprobación e) El presente trámite de solicitud de ampliación de plazo N° 04, regulado por el art. 197° y 198° del Reglamento de Contrataciones del Estado, contempla plazos para su presentación, que no han sido respetados por solicitante (consorcio Imperio); sin embargo, respecto al procedimiento de aprobación, los plazos establecidos por el RLCE, si fueron respetados por el supervisor de obra, así como por los responsables del manejo y administración de los contratos de ejecución y supervisión de obra; asimismo, sobre el aspecto de fondo, tomando en consideración los pronunciamientos de las áreas/dependencias técnicas (Gerencia Regional de Infraestructura – Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión y sus profesionales técnicos), se puede advertir que no contiene el sustento técnico y legal necesario; por consiguiente, se debe declarar Improcedente el trámite, para lo cual se procede a emitir el acto resolutorio correspondiente. f) El presente informe legal, se desarrolla estrictamente sobre el sentido, alcance formalidad y procedimiento regular, establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no constituyendo aval del sustento técnico, por ser este un tema de especialidad; que ha sido avalado por los profesionales que se cita en el análisis de la presente opinión; en tal sentido, la finalidad del presente informe legal, es para darle el marco legal, al trámite que declara Improcedente la solicitud de “Ampliación de plazo N° 04”;

Que, la presente resolución tiene como amparo legal lo establecido por Ley N° 30225, denominada Ley de Contrataciones del Estado, establece en su **Artículo 34°**, sobre modificaciones al contrato, y establece numeral **34.1°** “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y en el reglamento, por orden de la entidad, o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato, en caso contrario, la parte beneficiaria debe compensar económicamente a la parte perjudicada para reestablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad” (...);

Según el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, denominado “Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado”, establece en sus artículos:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



089

a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita,

cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo,

bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

198.5. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo se tramita y resuelve independientemente.

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación, así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación

de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor los eleva a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad se pronuncia sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

198.8. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada

Que, el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, establecen que los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues de lo contrario, la Entidad debe aplicar la correspondiente penalidad por mora. No obstante, ello, durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado, le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo;

Que, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR., de fecha 20/01/2023, delego al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, funciones y atribuciones, entre estas: "La aprobación de Ampliaciones de plazo", esta delegación de facultad, se realizó conforme a lo establecido por el art. 8°, inciso 8.2), del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que refiere: "(...) el titular de la entidad, puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga dicha (...). Al respecto esta delegación de autoridad implica conferir a este funcionario, facultades en razón de su especialidad u oficio, que involucra confianza y responsabilidad, elementos esenciales de la competencia; tiene eficacia jurídica debido a que cumple con los requisitos de validez de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular conforme a Ley;

Que, en virtud de los antecedentes documentales, los hechos expuestos, los informes técnicos, y opiniones técnicas del Supervisor de obra, del Coordinador de Obras por Contrata, asignado a este proyecto, Coordinador de Proyectos de Inversión, del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, y el Gerente Regional de Infraestructura y conforme establece el Contrato Regional Directoral N° 019-2022-GR-APURIMAC/DRA., el TUO de la Ley N° 30225 denominado Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por D. S. N° 344-2018-EF; deviene en declarar improcedente, la aprobación de la "Ampliación de plazo N° 04";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y consagradas en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR., la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente, la solicitud de “Ampliación de Plazo N° 04”, solicitado por el Consorcio Imperio para la ejecución de la obra: “**Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud de Primer Nivel de Atención Categoría I-2 del Puesto de Salud de Huayllati de Huayllati, Distrito de Huayllati – Grau – Apurímac**”, por no contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario, según lo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, conforme se acredita y sustenta en los informes técnicos, y opinión técnicas de improcedencia, así como por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, en el día, la presente resolución al Contratista Consorcio Imperio, en su dirección sito en Av. Perú N° 313 (frente a la UTEA), Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac (fgerencia@orioncyc.com), al supervisor de obra Sr. Bernardo Alanoca Aragón, en su dirección sito en Jr. Arica N° 545 – Distrito y Provincia de Abancay – Región Apurímac (bernardoalanoca@hotmail.com), al Coordinador de Obras por Contrata, de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y Coordinador de Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura para su conocimiento, cumplimiento y fines que se estimen por conveniente.

ARTICULO TERCERO: EXHORTAR y recomendar, al área usuaria del contrato de ejecución y supervisión de obra, así como a los profesionales técnicos asignados a la obra, mayor diligencia en las acciones de control técnico de la ejecución de la obra, y celeridad en el trámite administrativo que aprueba las modificaciones al contrato, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR, que la presente resolución no implica convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normatividad aplicable al caso en concreto; en consecuencia, las áreas técnicas encargadas del control y administración de los contratos de ejecución y supervisión de obra, deberán cautelar la observancia del marco legal.

ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión; Oficina de Programación Multianual de Inversiones; y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y acciones de ley que ameriten por corresponder, bajo responsabilidad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



CÉSAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

